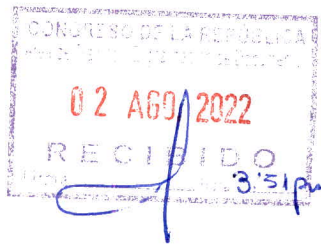


- EDUCACIÓN.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 249 -2022 -PR

Lima, 02 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. El artículo 2 de la Autógrafa de Ley efectúa las siguientes modificaciones a la Ley N° 30512, en los siguientes términos:

Ley N° 30512	Autógrafa de Ley
Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES) Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada. Las EES brindan: [...] c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda. Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología; y a la innovación. Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y	Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES) Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada. Las EES brindan: [...] c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda. Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EES). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación. Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación

¹ Sobre la base del Informe N° 550-2022-MTPE/4/8, Informe N° D001045-2022-PCM-OGAJ e Informe N° 0046-2022-EF/46.01.

demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico. La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales.	pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley. Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico. La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales.
Artículo 32. Selección y designación de directores generales de IES y EES públicos El puesto de director general de los IES y EEST no está comprendido dentro de la carrera pública docente regulada en la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos abierto. En caso de que un docente de la carrera pública sea seleccionado y designado como director general de un IES o EEST público, se le otorga licencia por el tiempo que dure su designación. Los directores generales de los IES y EEST públicos son designados por un periodo de tres años por el Educatec o el gobierno regional según corresponda, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a las disposiciones del régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor continúa en el cargo. Al término de su gestión se les liquida sus beneficios sociales. Los directores generales de las EESP públicas son designados por un periodo de tres años por el Ministerio de Educación, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. La permanencia en el puesto está sujeta a evaluaciones periódicas. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo. El puesto de director general de las EESP forma parte de la carrera pública docente regulada en la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos. Los directores generales de los IES y de las EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo	Artículo 32. Selección y designación de directores generales de <u>los</u> IES, <u>EESP</u> y <u>EEST</u> públicos Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías. El docente designado como director general tiene derecho a una bonificación por el cargo que es igual al diferencial entre la categoría en la que está ubicado y la inmediata superior. Si estuviera en la quinta categoría de IES, la bonificación será igual al diferencial entre la cuarta y la quinta categoría; y si estuviera en la cuarta categoría de EES, la bonificación será igual al diferencial entre la tercera y cuarta categoría. Los directores generales de los IES, EEST y EESP son designados por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo. De no aprobar la evaluación, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables. Los directores generales de los IES, EESTP y EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES y EES públicos Los jefes de las áreas de administración de los IES y EES públicos no son parte de la carrera pública del docente regulada en la presente ley. Son seleccionados por concurso público y designados por un periodo de tres años renovables hasta en dos oportunidades, previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designen a sus sucesores, continúan en el cargo. Las plazas de administrativos no pueden ser ocupadas por docentes de la carrera pública del docente. Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes cinco miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo. b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros. c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. e) Un representante del Ministerio de la Producción. Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro.	Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES, EESP y EEST públicos El jefe del área de administración de los IES, EESP y EEST es seleccionado por concurso público de méritos de acuerdo al perfil del cargo y no es parte de la carrera pública docente, siendo designado por un periodo de tres años renovables hasta por un periodo adicional, previa evaluación de desempeño, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo. Los docentes de la carrera pública que se presenten al concurso tienen un puntaje adicional de bonificación, el cual es establecido por el MINEDU. Los docentes de la carrera pública que ganen el concurso se mantienen en la carrera pública para efectos de las asignaciones y subsidios que correspondan. El docente de la carrera pública que acceda al cargo de responsable del área de administración percibe una bonificación por el cargo equivalente al 50% del diferencial entre la categoría en que se encuentra y la inmediata superior. Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros: a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo. b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. c) Un representante del Ministerio de la Producción. d) Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR). e) Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional. f) Un representante de los gremios de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional. Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta máximo por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o
--	--

Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Educación. Artículo 62. Competencias del Ministerio de Educación En materia de Educación Superior Pedagógica, el Ministerio de Educación tiene las siguientes competencias: [...] c) Planificar y elaborar los diseños curriculares básicos nacionales de la Educación Superior Pedagógica y establecer los lineamientos técnicos para su diversificación. [...] e) Diseñar, planificar, normar, monitorear, ejecutar y evaluar los procesos de selección para el ingreso, evaluación para la permanencia y promoción del personal docente, directivo y jerárquico de las EESP de carrera y contratado, realizar las acciones de personal y determinar la participación de los gobiernos regionales en dichos procesos, cuando corresponda. [...]. Artículo 67. Áreas de desempeño 67.1 La carrera pública reconoce las dos siguientes áreas de desempeño laboral: a) Docencia. b) Gestión pedagógica. 67.2 La docencia comprende la enseñanza en aula, taller, laboratorio u otros espacios de formación físicos o virtuales, actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica, entre otras. Asimismo, comprende actividades de investigación aplicada e innovación tecnológica y pedagógica. 67.3 La gestión pedagógica comprende a los docentes que desempeñan los puestos de responsables de las unidades y áreas de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29.	acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro. Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación. Artículo 62. Competencias del Ministerio de Educación En materia de Educación Superior Pedagógica, el Ministerio de Educación tiene las siguientes competencias: [...] c) Establecer lineamientos generales para la elaboración de sus diseños curriculares básicos nacionales contextualizados a las demandas regionales y de la Educación Intercultural Bilingüe, prestando asesoría técnica a las EESP. [...] e) Diseñar, planificar, normar, monitorear, ejecutar y evaluar los procesos de selección para el ingreso, evaluación de promoción del personal docente, directivo y jerárquico de las EESP de carrera y contratado, realizar las acciones de personal y determinar la participación de los gobiernos regionales en dichos procesos, cuando corresponda. [...]. Artículo 67. Áreas de desempeño La carrera pública reconoce las siguientes áreas de desempeño laboral: a) Docencia: La docencia comprende la enseñanza en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia a través del uso de herramientas virtuales. Asimismo, comprende las actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica. b) Gestión pedagógica: Comprende el desempeño en los puestos de gestión pedagógica como responsables de las unidades, áreas y coordinaciones de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29 de la Ley 30512. c) Investigación e innovación: La investigación e innovación comprende el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación o de innovación pedagógica y tecnológica, así como las actividades de publicación y difusión de los mismos por diferentes medios.
--	--

Artículo 68. Régimen de dedicación Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente: a) Docentes a tiempo completo. Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana de las cuales desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica. [...]. Artículo 72. Evaluación para la permanencia La evaluación ordinaria de permanencia en la carrera pública del docente de IES y EES público es obligatoria y se realiza cada tres años. El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la referida evaluación. Previa a la evaluación ordinaria el docente participa en un programa de fortalecimiento de sus capacidades a cargo del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación correspondiente o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST. Para las EESP el programa de fortalecimiento de capacidades está a cargo del Ministerio de Educación. Para los IES y EEST la evaluación se efectúa en cada institución. Para las EESP corresponde al Ministerio de Educación fijar la temporalidad, requisitos, características, criterios y demás aspectos de la evaluación mediante normas reglamentarias. El docente que no apruebe la evaluación ordinaria de permanencia, recibe una capacitación por parte del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST, o del Ministerio de Educación, para el caso de EESP. Luego de esta capacitación participa en una evaluación extraordinaria de permanencia. De no aprobar la	d) Gestión institucional: Comprende el desempeño en los cargos de director general y administrador de IES, EEST o EESP, director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o de Director Regional de Educación (DRE), director o jefe de Gestión Pedagógica en las UGEL, DRE o Gerencias Regionales de Educación. Artículo 68. Régimen de dedicación Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente: a) Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana en modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Las horas pedagógicas equivalen a cuarenta y cinco minutos y se distribuyen en horas lectivas y no lectivas. El docente desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Las actividades no lectivas son dedicadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación e innovación pedagógica o tecnológica. [...] Artículo 72. Evaluación para la <u>promoción y ascenso</u> La evaluación ordinaria para la promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera pública docente de los IES y EES públicos siendo obligatoria cada tres años, bajo las normas y lineamientos que emita el Ministerio de Educación con la finalidad de que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior y que permanezca en la referida carrera pública. Tiene carácter formativo y fortalece la capacidad profesional del docente. El docente que no apruebe la evaluación para la promoción permanece en su misma categoría. El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrolla programas de fortalecimiento de capacidades previas a la evaluación. El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la evaluación de promoción y ascenso.
--	---

evaluación extraordinaria de permanencia, es retirado de la carrera pública del docente. Artículo 75. Término de la carrera pública del docente El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias: [...] e) No haber aprobado la evaluación extraordinaria de permanencia. [...]. Artículo 87. Licencias La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días. Las licencias se clasifican en: a) Licencias con goce de remuneraciones: 1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud. 2. Por descanso prenatal y posnatal. 3. Por paternidad o adopción. 4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec. 6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo. 7. Por citación expresa, judicial, militar o policial. 8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato. 9. Por representación sindical, de acuerdo a la normativa vigente. b) Licencias sin goce de remuneraciones: 1. Por motivos particulares. 2. Por capacitación no oficializada. 3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.	Artículo 75. Término de la carrera pública del docente El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias: [...] e) Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos. [...]. Artículo 87. Licencias La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días. Las licencias se clasifican en: a) Licencias con goce de remuneraciones: 1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud. 2. Por descenso prenatal y posnatal. 3. Por paternidad o adopción. 4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec; sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec. 6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo. 7. Por citación expresa, judicial, militar o policial. 8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato. 9. Por representación sindical para los miembros del sindicato o federación de ámbito nacional, de acuerdo a su normatividad, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos, la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de
---	---

4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza. Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.	Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción. b) Licencias sin goce de remuneraciones: 1. Por motivos particulares. 2. Por capacitación no oficializada. 3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza. Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.
Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios El docente de la carrera pública tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública.	Asignación 95. Asignación por tiempo de servicios El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tienen derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.
Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.	Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios Los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme a la Ley 28044, Ley General de Educación. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación.
Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio El docente de la carrera pública recibe una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.	Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a las normas presupuestales.

El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio.	El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio, equivalente a una RIMS de un docente de la categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente ley, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.
Artículo 109. Derechos y beneficios Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos: a) Una remuneración mensual. b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera. c) Asignación por servicio en IES o EEST públicos bilingües. d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad. La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación. Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual.	Artículo 109. Derechos y beneficios Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos: a) Una remuneración mensual. b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera. c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües. d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad y escolaridad. La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación. Los montos y criterios de la remuneración de los asistentes de taller son equivalentes a la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la categoría 1 de la carrera pública del docente de educación superior. Los montos y características para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual.

Asimismo, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley plantea modificaciones a las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30512, en los siguientes términos:

Ley N° 30512	Autógrafa de Ley
SEGUNDA. Docentes nombrados de IESP Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley	SEGUNDA. Docentes nombrados de <u>los</u> IESP y <u>EESP Públicos</u>

29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley, y perciben las siguientes remuneraciones: a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al cien por ciento de la RIMS. b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la primera categoría de EES, los docentes deben aprobar la evaluación de permanencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la presente ley. Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones u otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS señalados en la presente disposición. DÉCIMA PRIMERA. Docentes contratados de IES e IESP Los IES y los IESP públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado. La remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la noagésima quinta disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES. DÉCIMA SEGUNDA. Valor inicial de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) Por única vez, para determinar el valor inicial de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, por lo que el cien por ciento de la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM. Lo dispuesto no da lugar a ninguna forma de indexación u	A los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, desde la vigencia de dicha ley. A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, correspondiéndoles por tanto percibir la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su reglamento. Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS. DÉCIMA PRIMERA. Docentes contratados de IES y EES Los IES y EES públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado. La remuneración del docente contratado a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES, IES o EES, de la carrera pública, según corresponda. DÉCIMA SEGUNDA. Valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) Para determinar el valor inicial de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES y su actualización continua, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial por lo que el cien por ciento de
--	---

homologación entre ambos sistemas de compensación económica.	la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM.
--	---

Además, el artículo 4 de la Autógrafa de Ley plantea la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final e incorporación de la Décima Cuarta y Décimo Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30512:

Ley N° 30512	Autógrafa de Ley
TERCERA. Institutos y escuelas de otros sectores Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda.	TERCERA. Institutos y escuelas de otros sectores Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda. Los Institutos de Educación Superior (IES) y las Escuelas de Educación Superior (EES) públicas de gestión privada a cargo de instituciones religiosas católicas, en el marco del acuerdo de la Santa Sede y la República del Perú, u otras entidades con convenio vigente, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecida en la normativa relativa a su naturaleza y fines. Las Escuelas de Educación Superior Privadas (EESP) e Instituciones Educativas Superiores Privadas (IESP) públicas de gestión privada, administradas y gestionadas por la Iglesia Católica u otras entidades en virtud de un convenio vigente, en el marco del Decreto Ley 23211, acuerdo entre la Iglesia Católica y la República del Perú, la Diócesis o Congregación o Autoridad competente según convenio, propone al personal nombrado o contratado, para ejercer cargo directivo y de gestión pedagógica que garantice el espíritu del Convenio, siempre y cuando cumplan con los requisitos académicos y la experiencia comprobada para tal fin. DÉCIMA CUARTA. Creación de unidades ejecutoras Las EESP y las EEST se constituyen como unidades ejecutoras autónomas y se someten a las acciones de la Contraloría General de la República. DÉCIMA QUINTA. Categoría de las remuneraciones A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los docentes de los IES que fueron ubicados en la primera, segunda o tercera categoría establecidas por la Ley 30512, son ubicados en la categoría inmediata superior de la carrera pública para los IES.

Finalmente, las tres Disposiciones Complementarias Finales de la Autógrafa de Ley regulan lo relativo al financiamiento (Primera), reglamentación (Segunda) y derogación de las normas correspondientes (Tercera).

Observación a la Autógrafa de Ley

2. La Autógrafa de Ley afecta los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia

Entre los diversos principios que reconoce la Constitución Política, resalta el principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Énfasis agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que es una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder². Vinculado con dicho principio se encuentra el de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

La LOPE, norma de desarrollo constitucional³, **regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo**. Así, su artículo 28 regula la naturaleza y forma de creación de los Organismos Públicos:

“Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”. (énfasis agregado)

Sobre el particular, el artículo 43 de la Ley N° 30512 crea el EDUCATEC en los siguientes términos:

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

³ Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

“Artículo 43. Creación del Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec)

Créase el organismo público ejecutor denominado Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec) adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía funcional, económica, presupuestal y administrativa para el ejercicio de sus funciones, dentro de lo previsto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Su domicilio y sede principal es en la ciudad de Lima y ejerce sus funciones a nivel nacional con su correspondiente estructura orgánica”. (énfasis agregado)

En tal sentido, el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para determinar la organización y funcionamiento de un **organismo público ejecutor como es el EDUCATEC**, adscrito al Ministerio de Educación, atribución que no puede delegar ni transferir a otro Poder del Estado.

La Autógrafa de Ley se origina en diversas iniciativas legislativas, todas ellas de parte del Congreso de la República y no del Poder Ejecutivo (Proyectos de Ley N° 336/2021-CR, 342/2021-CR, 689/2021-CR, 1817/2021-CR, 1818/2021-CR, 1819/2021-CR, 1820/2021-CR, 1821/2021-CR, 1822/2021-CR y 2162/2021-CR). En su artículo 2 se plantea, entre otros, modificar el artículo 48 de la Ley N° 30512, cambiando la conformación y estructura del Consejo Directivo del organismo público ejecutor EDUCATEC, en los siguientes términos:

- A) Aumenta un miembro más.
- B) Retira al representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y al representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- C) Incorpora a un representante de los Gobiernos Regionales, a un representante de las municipalidades provinciales y a un representante de los gremios de docentes.
- D) Modifica el instrumento de designación de los miembros del Consejo Directivo, de Resolución Suprema a Resolución Ministerial.

En tal sentido, por la naturaleza de estas modificaciones, solo pueden ser planteadas a iniciativa del Poder Ejecutivo, por cuanto este Poder del Estado goza de autonomía para determinar la forma de organización que adoptará para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga. En tal sentido, al ser una iniciativa del Poder Legislativo que incide en la estructura y organización del Poder Ejecutivo, la Autógrafa de Ley vulnera el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE.

3. La Autógrafa de Ley vulnera disposiciones constitucionales presupuestales

Artículo 2 de la Autógrafa de Ley, modificación del artículo 95 de la Ley N° 30512: sobre la asignación por tiempo de servicios

La Autógrafa de Ley propone que los asistentes y auxiliares contratados de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) perciban las asignaciones por tiempo de servicios al cumplir 25 y 30 años de servicios, respectivamente, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo al artículo 95⁴ de la Ley N° 30512, tienen derecho a la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 y 30 años de servicios, respectivamente), únicamente los docentes de la Carrera Pública Docente (CPD). A su vez, el artículo 107 de la Ley N° 30512 establece que el contrato de asistentes y auxiliares de IES y Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST) no forma parte de la CPD, ni adquiere derechos asociados a la misma, precisando que es de plazo determinado, por lo que su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde el año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Asimismo, el artículo 109 de la Ley N° 30512 contempla los derechos y beneficios que perciben los asistentes y auxiliares contratados de IES y EEST, dentro de los cuales no se encuentran comprendidas las asignaciones por tiempo de servicios.

De acuerdo a lo antes mencionado, en caso de aprobarse la propuesta normativa en el extremo propuesto, se generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público. De otro lado, la implementación de la citada medida generaría un efecto espejo respecto de los docentes contratados de IES y EES; quienes podrían solicitar también el otorgamiento de las asignaciones por tiempo de servicios.

Artículo 2 de la Autógrafa de Ley, modificación del artículo 97 de la Ley N° 30512: sobre la compensación por tiempo de servicios

La Autógrafa de Ley pretende modificar la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los docentes de la CPD de 14% a 100% de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS), eliminando el tope máximo de 30 años para el cálculo, a fin de que éste se efectúe en atención a los años, meses y días de servicios prestados; así como hacer extensivo dicho beneficio a los docentes contratados.

Con relación a la remuneración del docente de la CPD, el artículo 92 de la Ley N° 30512 establece la RIMS del docente de IES y de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, tal como se detalla a continuación:

RIMS docente IES	
Categoría 1	100% RIMS
Categoría 2	120% RIMS
Categoría 3	160% RIMS
Categoría 4	210% RIMS
Categoría 5	260% RIMS

RIMS docente EES	
Categoría 1	160% RIMS
Categoría 2	210% RIMS
Categoría 3	260% RIMS
Categoría 4	300% RIMS

⁴ Ley N° 30512

“Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública tiene derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública.
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública.”

Por lo tanto, el porcentaje de la RIMS correspondiente, conforme a los cuadros precedentes, es el que, al momento del cese del docente, se toma en consideración para el cálculo de la CTS; y, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley N° 30512, dicho cálculo se efectúa a razón del 14% de la RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.

De lo señalado, de implementarse la iniciativa legislativa en los términos formulados, y, en consecuencia, ampliar la base de cálculo de la CTS de los docentes de la CPD a razón del 100% de su RIMS eliminando el tope de años para el cálculo, se generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público; siendo el costo estimado ascendente para el año 2022 al monto ascendente a S/ 6 506 317,00, conforme se muestra a continuación:

Año	Ley N° 30512	N° de Beneficiarios ^{1/}	Costo Actual CTS al 14% RIMS (S/)	Costo CTS al 100% RIMS (S/)	Costo Diferencial (S/)
2022	Nombrados	79	1 059 209,00	7 565 526,00	6 506 317,00

Fuente: AIRHSP al 12/07/2022 (cese por límite de edad, de acuerdo a la normatividad vigente)
Para el año 2022, considera registros ocupados que cumplen 70 años a partir del mes de julio 2022

Con relación al docente contratado, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley N° 30512, este no forma parte de la CPD ni adquiere derechos asociados a la misma, siendo su contrato de plazo determinado, sin exceder al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Asimismo, el artículo 109 de la citada Ley establece los derechos y beneficios que perciben los docentes contratados de IES y EES públicos, dentro de los cuales no se encuentra el de la CTS.

En tal sentido, de implementarse la propuesta normativa en los términos planteados y hacer extensivo el beneficio de la CTS a los docentes contratados, se generaría también mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público; siendo que el costo estimado anual de su implementación ascendería a S/ 14 483 482,72, conforme se muestra a continuación:

Año	Ley N° 30512	N° de Beneficiarios	Costo Actual CTS al 14% RIMS (S/)	Costo CTS al 100% RIMS (S/)	Costo Diferencial (S/)
2022	Contratados	6 682	2 357 776,00	16 841 258,72	14 483 482,72

Artículo 2 de la Autógrafa de Ley, modificación del artículo 99 de la Ley N° 30512: sobre la bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

La Autógrafa de Ley propone que la bonificación por escolaridad y el subsidio por luto y sepelio sean percibidos tanto por el docente de la CPD como por el docente contratado, estableciendo también que el monto del referido subsidio es equivalente a una RIMS de un docente de la categoría 5 prevista en el artículo 92 de la Ley N° 30512.

En relación a este punto, cabe indicar que actualmente el artículo 99 de la Ley N° 30512 establece que la bonificación por escolaridad y el subsidio por luto y sepelio son percibidos solo por los docentes de la CPD.

Respecto al beneficio de subsidio por luto y sepelio, cabe precisar que mediante el artículo 5 del Decreto Supremo N° 357-2019-EF⁵, se fijó el monto del subsidio por luto y sepelio en la suma de S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES), precisando que este beneficio es aplicable únicamente a los docentes de la CPD.

Asimismo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley N° 30512, los docentes contratados no forman parte de la CPD ni adquieren derechos asociados a la misma, siendo que el artículo 106 de la citada norma establece de forma expresa los beneficios económicos que corresponden al docente contratado, no encontrándose dentro de ellos el de bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio.

De conformidad con lo expuesto, en caso de implementarse la iniciativa legislativa en los términos formulados, y extenderse el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio a los docentes contratados, y el costo estimado de su implementación ascendería a S/ 3 033 952,48, irrogando gastos al Tesoro Público.

Condición	N° Beneficiarios ^{1/}	Monto actual del Subsidio por luto y sepelio (S/)	Costo Actual (S/)	Monto Propuesto del Subsidio por luto y sepelio (S/)	Costo de la propuesta (S/)	Costo Diferencial (S/)
Contratado	334		0,00	6 841,12	2 284 934,08	2 284 934,08
Nombrado	195	3 000,00	585 000,00	6 841,12	1 334 018,40	749 018,40
Total	529		585 000,00		3 618 952,48	3 033 952,48

^{1/} Se ha tomado como referencia el 5% del total de registros ocupados en el AIRHSP al 12/07/2022

Artículo 2 de la Autógrafa de Ley, modificación del artículo 109 de la Ley N° 30512: sobre derechos y beneficios

La Autógrafa de Ley propone que los montos y criterios de la remuneración de los asistentes de taller contratados de IES y EEST sean equivalente a la RIMS de la categoría 1 de la CPD.

Sobre el particular, conviene reiterar que, de acuerdo al artículo 107 de la Ley N° 30512, el contrato de asistentes de IES y EEST no forma parte de la CPD, ni adquiere derechos asociados a la misma.

Por lo tanto, no corresponde aplicar a los asistentes contratados de IES y EEST el sistema remunerativo de los docentes de la CPD, pues de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30512, el docente de carrera percibe la RIMS en función de su categoría remunerativa y jornada laboral.

De implementarse la medida propuesta en los términos formulados, y otorgarse a los asistentes contratados de IES y EEST una remuneración equivalente a la RIMS de la categoría 1 de la CPD, se distorsionaría el sistema remunerativo de la CPD, generándose mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público.

⁵ Aprueban los montos, criterios y condiciones de las asignaciones de los docentes de la carrera pública docente, de los docentes contratados, de los asistentes y auxiliares de educación superior contratados y del subsidio por luto y sepelio de los docentes de la carrera pública docente.

Asimismo, la implementación de la medida bajo análisis generaría un efecto espejo respecto de los auxiliares contratados de IES y EEST y docentes contratados, quienes podrían solicitar también que su remuneración sea calculada en base a la RIMS.

Artículo 3 de la Autógrafa de Ley, modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512: Docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) y Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) Públicos

La Autógrafa de Ley propone que: **(i)** A los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en la primera categoría de la CPD para EES, les corresponda percibir la RIMS dispuesta en el artículo 92 de la Ley N° 30512; **(ii)** Los docentes que han sido ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley N° 29944⁶, sean ubicados en la segunda categoría de las EES, y **(iii)** Los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley N° 29944, sean ubicados en la tercera categoría de las EES, correspondiéndoles percibir la RIMS establecida en el artículo 92 de la Ley N° 30512 a dicha categoría.

Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512 establece que los docentes de los IESP⁷ públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley N° 29944, son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la citada ley, y perciben las siguientes remuneraciones:

- a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, perciben el equivalente al 100% de la RIMS.
- b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, perciben el equivalente al 120% de la RIMS.

Cabe señalar que de acuerdo con el Decreto Supremo N° 040-2018-EF⁸, se incrementó al 140% de la RIMS, la remuneración de los docentes nombrados ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES.

Asimismo, la citada disposición complementaria transitoria precisa que a fin de percibir la remuneración correspondiente a la primera categoría de EES, los docentes deben aprobar la evaluación de permanencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 30512; y, que todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones u otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS señalados en la citada disposición.

De lo señalado, de implementarse la propuesta en los términos formulados, y, en consecuencia, otorgarse a los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en la primera categoría de la CPD para EES, la RIMS que corresponde a la primera categoría de la EES (160% de la RIMS), se generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público; siendo que el costo de su implementación ascendería a S/ 7 819 315,20.

⁶ Ley de Reforma Magisterial.

⁷ La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, establece que los IESP deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST.

⁸ Aprueban incremento de la remuneración de los docentes nombrados ubicados en la primera categoría de la CPD para EES.

N° de Docentes	Costo Diferencial Mensual (RIMS) – S/	Carga social (S/)	Costo Mensual (S/)	Costo Anual (S/)
1137	597 808,64	53 800,96	651 609,60	7 819 315,20

Artículo 4 de la Autógrafo de Ley, incorporación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30512: sobre la creación de unidades ejecutoras

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, las unidades ejecutoras se crean para el logro de objetivos de las políticas públicas y la contribución a la mejora de la calidad del servicio público; a su vez, el numeral 68.4 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, señala que la Dirección General de Presupuesto Público establece mediante Directiva los requisitos técnicos que debe sustentar cada Pliego en sus solicitudes de creación o cierre de unidades ejecutoras y los plazos de implementación; respecto a lo cual, cabe manifestar que, para la creación o cierre de Unidades Ejecutoras de los Pliegos Presupuestarios se encuentra aprobada la Directiva N° 005-2019-EF/50.01⁹. En ese sentido, en tanto la creación de unidades ejecutoras planteada en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, a la que se refiere el artículo 4 de la Autógrafo de Ley, no cumple con los requisitos establecidos por el MEF, no resulta técnicamente viable.

Artículo 4 de la Autógrafo de Ley, incorporación de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30512: sobre la categoría de las remuneraciones

La iniciativa legislativa propone que, a partir de su vigencia, los docentes de los IES que fueron ubicados en la primera, segunda o tercera categoría de la citada norma, sean ubicados en la categoría inmediata superior de la CPD para los IES. De implementarse la medida propuesta en los términos formulados, se generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público; siendo que el costo estimado de su implementación ascendería a S/ 42 057 212,40.

Categorías IES inmediata Superior	N° de Docentes	Costo Diferencial Mensual (RIMS) – S/	Carga Social (S/)	Costo Total mensual (S/)	Costo Total Anual (S/)
Segunda	21	11 051,04	994,56	12 045,60	144 547,20
Tercera	1 557	1 613 451,84	145 205,76	1 758 657,60	21 103 891,20
Cuarta	1 222	1 590 889,30	143 175,20	1 734 064,50	20 808 774,00
Total	2 800	3 215 392,18	289 375,52	3 504 767,70	42 57 212,40

Ahora bien, no obstante lo antes señalado, ni las exposiciones de motivos de las propuestas normativas ni el Dictamen respectivo contemplan un análisis cuantitativo y cualitativo de la medida, que identifique a los posibles beneficiarios, así como del impacto que generaría su implementación, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366¹⁰, según el cual, *“Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de*

⁹ Directiva para la creación o cierre de Unidades Ejecutoras de los Pliegos Presupuestarios.
¹⁰ Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos (...).

Además, se advierte que la Autógrafa de Ley no ha sido analizada por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

En ese sentido, por las consideraciones expuestas, se formula observación a la Autógrafa de Ley, por lo siguiente:

- a) El otorgamiento de la asignación por tiempo de servicios a los asistentes y auxiliares contratados de IES y EES, irroga gastos al Tesoro Público y generaría un efecto espejo respecto de los docentes contratados de IES y EES; quienes podrían solicitar también el otorgamiento de las asignaciones por tiempo de servicios.
- b) La implementación de la medida referida a la ampliación de la base de cálculo de la CTS de los docentes de la CPD a razón del 100% de su RIMS, eliminando el tope de años para el cálculo, así como hacer extensivo dicho beneficio a los docentes contratados, implicaría un costo ascendente a S/ 20 989 799,72, irrogando gastos al Tesoro Público.
- c) La propuesta referida a que el subsidio por luto y sepelio sean percibidos tanto por el docente de carrera como por el docente contratado, estableciendo que el monto del referido subsidio es equivalente a una RIMS de un docente de la categoría 5, tiene un costo estimado para su implementación ascendente a S/ 3 033 952,48, irrogando gastos al Tesoro Público.
- d) Establecer que los montos y criterios de la remuneración de los asistentes de taller contratados de IES y EEST sean equivalente a la RIMS de la categoría 1 de la CPD distorsionaría el sistema remunerativo de la Carrera Pública Docente, irroga gastos al Tesoro Público, asimismo, generaría un efecto espejo respecto de los auxiliares contratados de IES y EEST y docentes contratados, quienes podrían solicitar también que su remuneración sea calculada en base a la RIMS.
- e) Disponer que a los docentes de los IESP y EESP públicos nombrados que han sido ubicados en la primera categoría de la CPD para EES, les corresponda percibir la RIMS dispuesta en el artículo 92 de la Ley N° 30512, tiene un costo estimado para su implementación ascendente a S/ 7 819 315,20.
- f) Pretender crear unidades ejecutoras, sin contar con los requisitos técnicos respectivos establecidos por el MEF.
- g) La implementación de la medida referida a ubicar en la categoría inmediata superior de la CPD para los IES, a los docentes de los IES que fueron ubicados en la primera, segunda y tercera categoría, implica un costo estimado ascendente a S/ 42 057 212,40.
- h) El análisis costo beneficio de la exposición de motivos de la propuesta normativa no contempla un análisis cuantitativo y cualitativo de cuantos serían los beneficiarios y el costo que ocasionaría al fisco la aprobación de dicha medida; que indudablemente ocasionaría un gasto al erario nacional. Cabe señalar que la iniciativa legislativa no ha pasado por el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso.

Por lo antes expuesto, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Finalmente, considerando que la Autógrafo de Ley es una iniciativa congresal, viola el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VASQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 336/2021-CR, 342/2021-CR,
689/2021-CR, 1370/2021-CR,
1817/2021-CR, 1818/2021-CR,
1819/2021-CR, 1820/2021-CR,
1821/2021-CR, 1822/2021-CR,
2162/2021-CR.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **agosto** del **2022**

Pase a la Comisión de **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS
DOCENTES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el literal c) del artículo 6, los artículos 32, 35, 48, los literales c) y e) del artículo 62, los artículos 67, 68, 72, el literal e) del artículo 75, los artículos 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los términos siguientes:

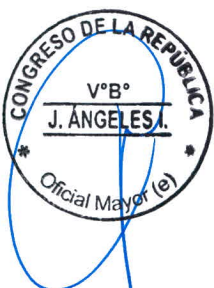
“Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)

[...]

- c) *Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda.*

Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica



y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.

Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.

La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales.”

[...]

“Artículo 32. Selección y designación de directores generales de los IES, EESP y EEST públicos

Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías.

El docente designado como director general tiene derecho a una bonificación por el cargo que es igual al diferencial entre la categoría en la que está ubicado y la inmediata superior. Si estuviera en la quinta categoría de IES, la bonificación será igual al diferencial entre la cuarta y la quinta categoría; y si estuviera en la cuarta categoría de EES, la bonificación será igual al diferencial entre la tercera y cuarta categoría.

Los directores generales de los IES, EEST y EESP son designados por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

De no aprobar la evaluación, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables.

Los directores generales de los IES, EESP y EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.”

[...]

“Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES, EESP y EEST públicos

El jefe del área de administración de los IES, EESP y EEST es seleccionado por concurso público de méritos de acuerdo al perfil del cargo y no es parte de la carrera pública docente, siendo designado por un periodo de tres años renovables hasta por un periodo adicional, previa evaluación de desempeño, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

Los docentes de la carrera pública que se presenten al concurso tienen un puntaje adicional de bonificación, el cual es establecido por el MINEDU.

Los docentes de la carrera pública que ganen el concurso se mantienen en la carrera pública para efectos de las asignaciones y subsidios que correspondan.

El docente de la carrera pública que acceda al cargo de responsable del área de administración percibe una bonificación por el cargo equivalente al 50% del diferencial entre la categoría en que se encuentra y la inmediata superior”.

[...]

“Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec

El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros:





- a) *Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo.*
- b) *Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
- c) *Un representante del Ministerio de la Producción.*
- d) *Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).*
- e) *Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.*
- f) *Un representante de los gremios de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional.*

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta máximo por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro.

Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación.”

[...]

“Artículo 62. Competencias del Ministerio de Educación

En materia de Educación Superior Pedagógica, el Ministerio de Educación tiene las siguientes competencias:

[...]

- c) *Establecer lineamientos generales para la elaboración de sus diseños curriculares básicos nacionales contextualizados a las demandas regionales y de la Educación Intercultural Bilingüe, prestando asesoría técnica a las EESP.*

[...]



- e) *Diseñar, planificar, normar, monitorear, ejecutar y evaluar los procesos de selección para el ingreso, evaluación de promoción del personal docente, directivo y jerárquico de las EESP de carrera y contratado, realizar las acciones de personal y determinar la participación de los gobiernos regionales en dichos procesos, cuando corresponda.”*

[...]

“Artículo 67. Áreas de desempeño

La carrera pública reconoce las siguientes áreas de desempeño laboral:

- a) *Docencia:*

La docencia comprende la enseñanza en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia a través del uso de herramientas virtuales. Asimismo, comprende las actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica.

- b) *Gestión pedagógica:*

Comprende el desempeño en los puestos de gestión pedagógica como responsables de las unidades, áreas y coordinaciones de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29 de la Ley 30512.

- c) *Investigación e innovación:*

La investigación e innovación comprende el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación o de innovación pedagógica y tecnológica, así como las actividades de publicación y difusión de los mismos por diferentes medios.

- d) *Gestión institucional:*

Comprende el desempeño en los cargos de director general y administrador de IES, EEST o EESP, director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o de Dirección Regional de Educación (DRE), director o jefe de Gestión Pedagógica en las UGEL, DRE o Gerencias Regionales de Educación”.



“Artículo 68. Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) *Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana en modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Las horas pedagógicas equivalen a cuarenta y cinco minutos y se distribuyen en horas lectivas y no lectivas. El docente desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Las actividades no lectivas son dedicadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación e innovación pedagógica o tecnológica.*

[...]

“Artículo 72. Evaluación para la promoción y ascenso

La evaluación ordinaria para la promoción y ascenso es parte de un proceso de desarrollo profesional en la carrera pública docente de los IES y EES públicos siendo obligatoria cada tres años, bajo las normas y lineamientos que emita el Ministerio de Educación con la finalidad de que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior y que permanezca en la referida carrera pública. Tiene carácter formativo y fortalece la capacidad profesional del docente. El docente que no apruebe la evaluación para la promoción permanece en su misma categoría.

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrolla programas de fortalecimiento de capacidades previas a la evaluación.

El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la evaluación de promoción y ascenso”.

[...]

“Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

[...]

- e. *Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.*”

[...]

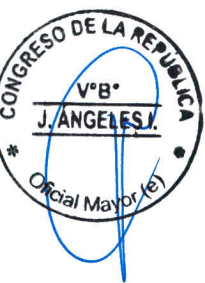
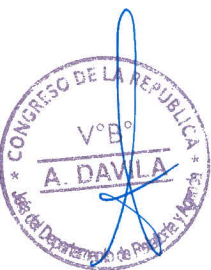
“Artículo 87. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) *Licencias con goce de remuneraciones:*

1. *Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.*
2. *Por descanso prenatal y posnatal.*
3. *Por paternidad o adopción.*
4. *Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.*
5. *Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec, sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec.*
6. *Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo.*
7. *Por citación expresa, judicial, militar o policial.*
8. *Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.*
9. *Por representación sindical para los miembros del sindicato o federación de ámbito nacional, de acuerdo a su normatividad, y*



para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos, la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.

b) Licencias sin goce de remuneraciones:

- 1. Por motivos particulares.*
- 2. Por capacitación no oficializada.*
- 3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.*
- 4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza.*

Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.”

[...]

“Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tienen derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.*
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.”*

[...]

“Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios

Los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos



los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme a la Ley 28044, Ley General de Educación.

La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación.”

[...]

“Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a las normas presupuestales.

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio, equivalente a una RIMS de un docente de la categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente ley, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.”

[...]

“Artículo 109. Derechos y beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.*
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.*
- c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües.*
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad y escolaridad.*

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.



Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos y criterios de la remuneración de los asistentes de taller son equivalentes a la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la categoría 1 de la carrera pública del docente de educación superior. Los montos y características para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual”.

Artículo 3. Modificación de la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley 30512 en los términos siguientes:

“SEGUNDA. Docentes nombrados de los IESP y EESP Públicos

A los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, desde la vigencia de dicha ley.

A partir de la vigencia de la presente ley, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la tercera categoría de



las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, correspondiéndoles por tanto percibir la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su reglamento.

Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS.

[...]

DÉCIMA PRIMERA. Docentes contratados de IES y EES

Los IES y EES públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

La remuneración del docente contratado a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES, IESP o EES, de la carrera pública, según corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA. Valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS)

Para determinar el valor inicial de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES y su actualización continua, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial por lo que el cien por ciento de la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM.

[...]



Artículo 4. Modificación de la tercera disposición complementaria final e incorporación de la décima cuarta disposición complementaria final y de la décima quinta disposición complementaria final a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica la tercera disposición complementaria final y se incorpora la décima cuarta disposición complementaria final y la décima quinta disposición complementaria final a la Ley 30512 en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

TERCERA. Institutos y escuelas de otros sectores

Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda.

Los Institutos de Educación Superior (IES) y las Escuelas de Educación Superior (EES) públicas de gestión privada a cargo de instituciones religiosas católicas, en el marco del acuerdo de la Santa Sede y la República del Perú, u otras entidades con convenio vigente, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecida en la normativa relativa a su naturaleza y fines.

Las Escuelas de Educación Superior Privadas (EESP) e Instituciones Educativas Superiores Privadas (IESP) públicas de gestión privada, administradas y gestionadas por la Iglesia Católica u otras entidades en virtud de un convenio vigente, en el marco del Decreto Ley 23211, acuerdo entre la Iglesia Católica y la República del Perú, la Diócesis o Congregación o Autoridad competente según convenio, propone al personal nombrado o contratado, para ejercer cargo directivo y de gestión pedagógica que



garantice el espíritu del Convenio, siempre y cuando cumplan con los requisitos académicos y la experiencia comprobada para tal fin.

[...]

DÉCIMA CUARTA. Creación de unidades ejecutoras

Las EESP y las EEST se constituyen como unidades ejecutoras autónomas y se someten a las acciones de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA QUINTA. Categoría de las remuneraciones

A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los docentes de los IES que fueron ubicados en la primera, segunda o tercera categoría establecidas por la Ley 30512, son ubicados en la categoría inmediata superior de la carrera pública para los IES”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales en lo que corresponda al sector educación, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza la modificación del Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fue aprobado mediante el Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

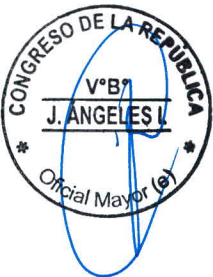
TERCERA. Derogatoria

Derógase o déjase sin efecto toda norma que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA